

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 083-2017-00863

Atendiendo lo solicitado por el señor pagador de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS EPS SANITAS en escrito que antecede, por la Oficina de Apoyo dese alcance al oficio No. O-082I-400 indicando de manera correcta el número del proceso, esto es **II00I400308320I70086300** para efectos de realizar la consignación del dinero retenido al aquí demandado. *Oficiese y remítase por el medio más expedito.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **I4I** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 001-2018-00152

Previo a dar trámite a la medida cautelar, el memorialista indique las partes del proceso sobre el cual solicita el embargo de remanentes.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 049-2019-00246

Teniendo en cuenta que el secuestre designado se encuentra inactivo de la correspondiente lista, tal y como se desprende de la revisión de la Unidad de Registro Nacional de Auxiliares de la Justicia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Relevar del cargo al secuestre ACEPLANS GESTION INMOBILIARIA SAS.

SEGUNDO. Designar en su reemplazo al auxiliar de la justicia **JOSE LUIS DELGADO ARENAS CALLE 15 No. 9-45 L 38 de la ciudad** quien hace parte de la lista de auxiliares, a fin de que el secuestre saliente, proceda hacer entrega de los bienes muebles y enseres dejado bajo su cuidado y custodia so pena de ser sancionado con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde con lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 50 del CGP.

TERCERO. Comuníquese por telegrama a la dirección allí registrada, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los CINCO (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, salvo causa justificativa debida y oportunamente probada. **Librese telegrama a los dos.**

De otro lado, incorpórese al plenario la documental allegada por la apoderada judicial de la actora. No obstante, previo a dar trámite a lo solicitado, se hace necesario requerirla para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en proveído septiembre 23 del año en curso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. **11 de noviembre del 2021**
Por anotación en estado N° **141** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 035-2017-01529

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado JOHAN ANTONY BECERRA MONCADA con C.C. 7.921.814, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede, limitando la medida a la suma de **\$330'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **141** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 085-2019-00331

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

No obstante, en el evento de no existir dineros, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia y al Juzgado 85 Civil Municipal de la ciudad para que emitan informe pormenorizado de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso. Así mismo indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dinero consignados, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. *Oficiese en dicho sentido.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. **II de noviembre del 2021**
Por anotación en estado N° **141** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 024-2014-00950

Atendiendo el pedimento presentado por la actora, se ordena requerir al pagador de COLPENSIONES para que se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. 66026 del 14 de noviembre de 2019, reiterado nuevamente con documento No. 26007 del 5 de noviembre de 2020; radicados respectivamente en alusiva entidad como se corrobora en las copias que se anexan, con relación al embargo y retención del 30% de la pensión que devengue el demandado LUIS REYES YANKEN con C.C. 6.759.623.

Igualmente, póngasele de presente que la omisión de tomar nota oportuna de la orden de pago comunicada, puede acarrearle sendas sanciones, conforme prevé el numeral 9° y parágrafo 2° del Art. 593 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 3° del Art. 44 de la norma en cita. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 23, 31 Y 34.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 039-2017-00578

Nuevamente se le pone de presente al profesional del derecho de la actora que la actualización de la liquidación del crédito *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Por lo tanto, el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 039-2017-00578

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora, conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble individualizado en el escrito que antecede, denunciado como de propiedad de la demandada Ilsa Inés Ramírez de Ortiz. **Para tal efecto ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.**

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 012-2016-00252

Atendiendo lo manifestado por la actora y previo a dar trámite a lo solicitado las partes deberán adecuar su petición conforme a los parámetros del ordenamiento procesal civil.

No obstante, por ser precedente lo solicitado por la actora y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Señalar la hora de las 12:00 M. del día 15 del mes de DICIEMBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas **CODI32**, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$43'850.000**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

La parte actora allegue el certificado de tradición del AUTOMOTOR, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del rodante en cuanto impuestos y otros si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

TERCERO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.***

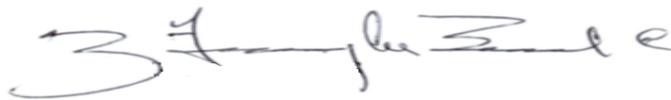
Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho—Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, *se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.*

Por último, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización del crédito en los términos del numeral 4º artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **141** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2015-00337

Previamente a dar trámite a la liquidación del crédito presentada, se hace necesario que la administradora de la copropiedad demandante acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente, *en el término de ejecutoria de este proveído. So pena de no tener en cuenta el estado de cuenta.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2015-00337

Atendiendo lo solicitado, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con M.I No. 50C-782737. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante de lo anterior, se *requiere* al extremo ejecutante para que se apersona del trámite del proceso, diligenciando oportunamente las medidas cautelares solicitadas y decretadas.

De otro lado, previo a ordenar la notificación al acreedor hipotecario FONDO DE PREVISION SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO – FONPRENOR – EN LIQUIDACION tal como lo consagra el Art. 462 del C.G.P., se hace necesario que el extremo ejecutante allegue el certificado de cámara de comercio de referida entidad, en aras de conocer la dirección de notificación registrada conforme lo dispone el artículo 291 ibídem.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 066-2019-01979

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante en escrito que antecede y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Ofíciense.**

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

6º. Sin costas.

7º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021

Por anotación en estado N° **141** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 073-2018-01042

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, el poderdante acredite la calidad en la que dice actuar, adjuntando el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante con fecha de expedición reciente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. **11 de noviembre del 2021**
Por anotación en estado N° **141** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 035-2018-00209

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante.

Secretaria proceda a desglosar y agregar al proceso correspondiente el memorial obrante a folio 64 previas las constancias respectivas.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 069-2015-00058

Se acepta la renuncia del poder conferido por la entidad ejecutante al abogado ROBERTO ZORRO TALERO. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el escrito, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo téngase en cuenta lo manifestado por el profesional del derecho respecto a declarar a paz y salvo al poderdante por concepto de honorarios profesionales.

De otro lado, se conmina a la actora para que se apersona del proceso con el fin de lograr la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 053-2016-01110

El Despacho no hace pronunciamiento respecto a la solicitud que antecede, por cuanto el termino de los dos años de inactividad del proceso de qué trata el artículo 317 del C. G. del P., se encuentran más que vencido a la fecha en que el memorialista allego el anterior pedimento. Cabe advertir que las actuaciones que interrumpen el término son aquellas que conducen a definir la controversia; de igual forma, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Por lo anterior y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2°, literal “b”, del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1°. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFICIESE.**

3°. En caso de En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

5°. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021

Por anotación en estado N° **141** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 038-2012-00686

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado DINO ROBERTO BARRETE CONTRERAS con C.C. 52.356.787 como empleado de la empresa SAPEXPS CONSULTING SAS., en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$82'000.000.**

Secretaría libre los respectivos oficios al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo adviértase al destinatario del oficio que si desatiende la orden impartida sin justificación alguna, se hará acarreador de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 060-2019-00191

Se le pone de presente a la memorialista que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: *“(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).*

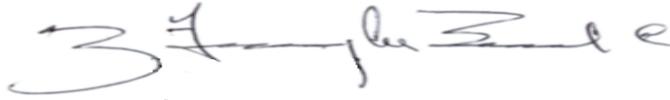
No obstante, la demandante deberá tener en cuenta las actuaciones desarrolladas al interior del plenario, toda vez que si bien es cierto se ordenó la entrega de dineros, también lo es que desde el 19 de junio de 2020 se puso en conocimiento para el presente asunto no existen títulos judiciales pendientes de pago tal como lo ha informado el juzgado de origen, el banco agrario y la oficina de ejecución, razón por la cual no ha sido posible cumplir con la actuación ordenada en autos.

De otro lado, se pone en conocimiento que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado y conforme al Acuerdo No. PCSJA20-II158I de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra habilitado a través del micro sitio de la página web de la Rama Judicial el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-debogota/38> para atender las solicitudes secretariales como la expedición de copias o revisión del proceso.

De igual forma, si a bien lo tiene, se le pone en conocimiento que actualmente puede asistir de manera presencial a la Sede Judicial Hernando Morales Molina, primer piso para la revisión del expediente, conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-II184 de agosto 26 de 2021, por el cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

Comuníquese lo anterior a la interesada por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **141** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 060-2019-00191

Atendiendo el pedimento allegado, es del caso ponerle de presente a la apoderada judicial de la actora que deberá estarse a lo dispuesto en las actuaciones desarrolladas en el asunto, así como lo señalado en proveído diferente de esta misma fecha.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 029-2013-00927

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **KERVEN CORREDOR TORRES** con C.C. 79.468.048 como empleado del **BANCO DE BOGOTA** en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$27'000.000.**

Secretaría libre los respectivos oficios al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo adviértase al destinatario del oficio que si desatiende la orden impartida sin justificación alguna, se hará acarreador de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 027-2016-00718

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el Despacho no la aprueba ni tampoco procede a modificarla por cuanto no especifica la fecha exacta (*día-mes y año*) en el cual se efectuaron los abonos denunciados en la misma conforme lo dispone el canon 1653 del C.C.; de igual forma deberá tener en cuenta que los pagos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron consignados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 ibídem, más no, desde la fecha de entrega del dinero “(...) *pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...*” o “(...) *hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial*”²

En consecuencia la parte demandante deberá adecuar la misma teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. II de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 024-2017-00580

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el apoderado que el Despacho no dio cumplimiento al inciso primero del artículo 317 del C.G.P., por cuanto en ningún momento advirtió a la parte demandante de su intención de dar por terminado el proceso y muy por el contrario sanciona a la actora sin tener en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia favorable e inclusive con liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas.

Por lo tanto manifiesta que la actora estuvo siempre diligente a la celeridad e impulso del proceso, no resulta entonces justificable que el juzgado de conocimiento pretenda ahora castigar de forma definitiva e inequitativa al demandante cuanto ha cumplido con la carga procesal que le corresponde como parte activa. Razón por la cual solicita revocar en su totalidad el auto recurrido y en su lugar se continúe con el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 20 de febrero de 2019 (fl. 96), el juzgado de origen 24 Civil Municipal de esta ciudad ordenó seguir adelante la ejecución; por ende, el termino para la terminación ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 27 de marzo de 2019**, momento en el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, por lo tanto, el termino en comento **fenecía el 12 de julio de 2021**, ello contando con los 3 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 29 de septiembre de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Aunado, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

De igual forma se trae a colación la Sentencia STCI6193-2018 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinando el tema frente al desistimiento tácito y explícito: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

De ahí que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Así mismo, se advierte que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito no es necesario realizar requerimiento previo, solo basta con que se cumpla con el termino estipulado en el numeral 2° literal “b” del canon 317 de la norma en comento.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

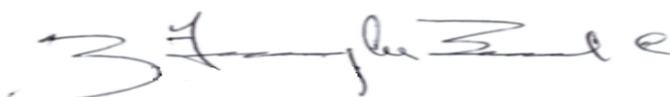
DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto calendarado 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° **141** de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 017-2019-00049

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo la documental allegada que acredita el fallecimiento del demandado JAIRO PERDOMO VARON, *quien no está representado por apoderado judicial*, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., motivo por el cual, se ordena la interrupción del presente proceso a partir del hecho que la origino (12 de agosto de 2020).

En tales condiciones, previo a resolver sobre el reconocimiento de los sucesores procesales se hace necesario que aporten las pruebas que demuestren el derecho que les asista tal como lo consagra el artículo 160 de la norma en comento; así mismo deberán manifestar al Despacho si se dio apertura del proceso de sucesión del señor Jairo Perdomo Varón. En caso afirmativo, indicar donde se está tramitando o se tramitó y cuáles fueron los herederos conocidos allí con el fin de proceder a su notificación en los términos del canon señalado en líneas anteriores; de igual forma en caso de existir otros herederos o sujetos procesales que deban intervenir cúmplase dicho precepto para que comparezcan al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

Así las cosas, una vez se ordene la reanudación del proceso, se dará trámite a las peticiones presentadas por la parte demandante.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2018-00553

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la actora en escrito que antecede.

Tenga en cuenta que la labor que va a desempeñar el arquitecto de la Lonja Nacional de Propiedad Raíz la deberá realizar con el secuestre designado en la diligencia de secuestro, persona competente para los fines requeridos, a menos que exista un pedimento debidamente acreditado, para de ser el caso proceder conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. II de noviembre del 2021
Por anotación en estado N° 14I de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00422-I6

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de septiembre 21 de 2021, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de su representada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

Sin embargo, se dará aplicación al parágrafo del canon 318 del C.G. del P., resolviendo el recurso por las reglas del precedente, esto es, el de reposición.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como argumento central de la censura, expone el apoderado que el día 1° de septiembre del año en curso solicito reconocimiento de personería, se diera traslado del expediente y la suspensión del mismo por un término de 30 días para poder estar al corriente de este, teniendo en cuenta el fallecimiento del anterior apoderado; sin embargo, se resolvió lo primero junto con imposición de medidas cautelares omitiendo lo demás.

III. CONSIDERACIONES

De cara al recurso de reposición regulado en el artículo 318 del C.G. del P. sin necesidad de ahondar en demasía, encuentra el Despacho que no hay lugar a revocar la providencia atacada por cuanto los argumentos esgrimidos resultan improcedentes. Al punto, no se puede desconocer que no existió pronunciamiento frente a la otrora petición de traslado del proceso y suspensión del mismo al momento de proferir la segunda providencia del 21 de septiembre de 2021, es decir, diferente a la que acá nos ocupa; lo cual será objeto de decisión en auto aparte con relación al primer pedimento, pues se hace necesario solventar los demás en esta decisión.

Para tal efecto, se recuerda al profesional del derecho que la **suspensión del proceso** se da estrictamente por los casos contemplados en el canon 161 ibídem, los cuales no se cumplen en su escrito de solicitud.

Ahora bien, sin duda una de las causales de **interrupción del proceso** lo es por muerte del apoderado judicial de alguna de las partes de acuerdo al numeral 2° del artículo 159 ejusdem; empero, debe tenerse en cuenta que pese a que no fue acreditado el deceso del anterior apoderado, el proceso se reanuda una vez se designe nuevo defensor conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 160 de la misma norma,

circunstancia que acaeció en el plenario; obligándonos a concluir que no hay lugar a la interrupción ni mucho menos suspensión del asunto, debiendo tomarlo en el estado que se encuentra.

De tal modo, no existiendo actualmente causal de interrupción, lo más lógico es continuar con el curso del proceso con el fin de obedecer lo dispuesto en la sentencia y, como quiera que a la fecha no existen medidas cautelares materializadas con las cuales se pueda satisfacer la obligación ejecutada, además cumpliéndose los presupuestos del artículo 599 en armonía con el 593 del C.G. del P., es procedente la solicitud de la parte actora para el decreto de otras medidas de embargo del extremo ejecutado; actuaciones que respetan el derecho sustancial, se encuentran dentro del marco del ordenamiento procesal civil y sin que implique de alguna manera vulneración al debido proceso como se alega por el censor.

Finalmente, cabe advertir que no se desconoce las dificultades que existe para la revisión de los procesos por las medidas de bioseguridad emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la contingencia presentada por la Pandemia del COVID 19; no obstante, el apoderado debe tener en cuenta las directrices dadas por dicha entidad para tal efecto, las que tampoco suspenden el proceso, ni se evidencia hayan sido agotadas por el interesado; mismas que serán puestas en conocimiento en auto a parte a esta decisión.

En consecuencia, sin mayores dilucidaciones, forzoso es concluir que no está llamado a prosperar el medio de impugnación objeto de estudio, motivo por el cual se mantendrá el auto cuestionado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación, adiado 21 de septiembre de 2021, por las razones consignadas en la parte considerativa de este proveído.

Secretaría proceda a oficiar conforme lo ordenado en la providencia precitada.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00422-I6

Con relación a lo manifestado y pedido por la parte actora señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, se hace necesario **REQUERIRLO** para que se apersona del asunto y actué con lealtad ante la administración de justicia, habida cuenta que la providencia mediante la cual se decretó nuevas medidas cautelares fue objeto de recurso de reposición, el cual se encontraba para decidir de fondo, actuación que se solventa de acuerdo a la entrada de procesos y en orden de llegada bajo el principio de igualdad con los demás usuarios de la administración de justicia, teniendo en cuenta el cumulo de trabajo con que cuenta esta dependencia judicial. De ahí que era su deber revisar el proceso a través de la plataforma de la Rama Judicial donde se evidencia las actuaciones desplegadas con relación al auto prenombrado, lo cual impedía la elaboración y remisión del oficio de la medida de embargo tantas veces solicitado; amen que en ningún momento se desconoce los deberes contemplados en el numeral 1° del canon 42 del C.G. del P.

Por otra parte, se le pone en conocimiento que el extremo pasivo de acuerdo a sus solicitudes y conforme se ha expresado en autos, no ha tenido acceso al expediente; por lo tanto, desconoce los detalles del mismo dificultando así el deber consagrado en el Art. 78 No. 14, en armonía con el Decreto 806 de 2020; de ahí que no es dable aplicar alguna sanción.

Sin embargo, se advierte a los extremos procesales la obligación de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso y para tal efecto, se recuerda que la parte actora denunció como dirección de notificaciones la Calle 12 B No. 8-23 oficina 601, celular 3188780918, correo electrónico consultoriajuridicaasociada@hotmail.com y la pasiva Carrera 55 No. 152B-68 Torre A Oficina 807, teléfono 5783567, celular 3175099927, correo electrónico davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00422-I6

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva en escrito de folio 40, es del caso ponerle de presente que a la fecha el proceso no está digitalizado; por lo tanto, conforme al Acuerdo No. PCSJA20-II581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se encuentra habilitado a través del micro sitio de la página web de la Rama Judicial el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-debogota/38> para la revisión del proceso.

De igual forma, actualmente puede asistir de manera presencial a la Sede Judicial Hernando Morales Molina, primer piso para la revisión del mismo, conforme las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-II84 de agosto 26 de 2021, por el cual se adoptan medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.

Sin embargo, sin perjuicio de asistir en cualquier momento, ***se ordena a la oficina de apoyo para que proceda a agendar cita al apoderado judicial del extremo pasivo para la revisión del proceso.***

De otro lado, se recuerda al profesional del derecho que las providencias se notifican por estado y se conservarán en línea para consulta permanente de cualquier interesado conforme los lineamientos del canon 295 del C.G.P. y artículo 9° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual y a más de ser abiertamente improcedente, estas no pueden ser notificadas a su correo personal.

Frente a la solicitud de suspensión, deberá estarse en providencia diferente e esta misma fecha vista a folio 50 del cuaderno dos.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00935-55

Atendiendo lo solicitado por la demanda es del caso informarle que cada una de sus peticiones han sido resueltas en su debida oportunidad; entre ellas, la del 17 de junio de 2021, con auto de julio 2 de mismo año; de ahí que todas decisiones emitidas se notifican por estado y se conservarán en línea para consulta permanente de cualquier interesado conforme los lineamientos del canon 295 del C.G.P. y artículo 9° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual debe consultarlas en el micrositio del despacho destinado para ello en el Portal Web de la Rama Judicial.

Sin embargo, nuevamente se le pone en conocimiento que el proceso aún no ha terminado; por lo tanto, no se ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y de suyo la elaboración de los oficios de desembargo; tampoco solicitud de la parte actora para tal efecto.

Ahora, revisado el asunto, se pudo evidenciar que no existen depósitos judiciales con los cuales se pueda satisfacer la obligación adeudada y el dinero al que hace referencia se encuentra constituido para otros procesos en la cual es demanda por la misma entidad.

En ese orden de ideas, de manera excepcional y por única vez, teniendo en cuenta la información a suministrar, *se ordena a la oficina de apoyo remitir a la demandada copia de la presente providencia y del folio 85.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-01140-59

Se niega lo solicitado por la apoderada de la parte demandada tocante con la aprobación de la liquidación del crédito por improcedente.

Cabe advertir que la actualización de esta acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, procede sólo en los casos previstos por la ley, los que claramente aquí aún no se cumplen (art. 461 inciso 2 y art. 455 del C.G.P.) y cuando se realiza abonos a la obligación; sin embargo, no puede pretender la profesional que el Despacho le tenga en cuenta abonos que no se encuentran reflejados en el proceso y si bien pueden existir descuentos directos por la entidad demandante, esta juzgadora desconoce cuál ha sido su destinación, lo cual compete tanto a dicha parte como a la interesada esclarecer el tema.

Ahora bien, una vez revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia de la Oficina de Apoyo, se pudo evidenciar que existen depósitos cargados para el proceso 1100140030662018-115600 distintos a los enunciados por la pasiva y para este asunto no hay títulos. Por su parte, dicho Banco ante el requerimiento efectuado informa tan solo la constitución de un deposito el 26 de marzo de 2021 por valor de \$274.854.

Por lo anterior, se dispone:

I.- REQUERIR al JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, para que en el término de cinco (05) días, se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia el trámite dado al oficio No. O-0521-5074 de mayo 13 de 2021, recibido desde el 24 de la misma calenda, tocante con realizar la conversión de los depósitos judiciales. *Remítase anexando copia del folio 75 y 76.*

Frente al oficio con destino al señor pagador del Ejecito Nacional, las partes estense a lo dispuesto en auto diferente de misma fecha.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-01140-59

Se REQUIERE a la Oficina de Apoyo para que de forma inmediata proceda a remitir el oficio con destino al señor pagador del Ejército Nacional visto a folio 70.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00876-65

No obstante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, el despacho no la aprueba como quiera que tal la respectiva certificación de la deuda **suscrita por el administrador** del conjunto no se constituye en la liquidación del crédito, *son dos cosas totalmente diferentes*, esta debe aportarse junto con el certificado expedido por la alcaldía correspondiente para acreditar los valores adeudados después de la presentación de la demandada o en su defecto, del estado de cuenta ya aprobado en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

Aunado, se advierte que los abonos realizados a la obligación por virtud del embargo de dineros decretado en el proceso o pagos efectuados deben ser imputados en la fecha en que los mismos fueron ejecutados, como quiera que el dinero se encuentra disponible para su cobro por parte del demandante en los términos del artículo 447 del C.G. del P., más no, desde la fecha de entrega del dinero, “(...) *pues ello, indefectiblemente, iría en desmedro de la parte deudora y generaría la causación de réditos injustificados a su cargo y a favor del ejecutante, quien aun pudiendo hacerlo, no solicitó la entrega...*” o “(...) *hasta que decidiera retirar el correspondiente título judicial*”.³

De otro lado, proceda la oficina de apoyo a correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada junto con los anexos incorporados.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

DCA

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3232-2017 Magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00036-716

En los términos del artículo 446 del C.G.P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto no se imputaron los abonos aprobados en la sentencia por valor de \$9.360.000,00.

En consecuencia, se reformatará la liquidación del crédito APROBÁNDOLA por la suma de \$3.657.152,00, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$13.017.152,00
MENOS ABONOS	<u>\$ 9.360.000,00</u>
NETO A PAGAR	\$ 3.657.152,00

Finalmente, téngase en cuenta que para este proceso no hay depósitos judiciales.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 141 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--